Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral |
| **Radicado** | 13001 33 33 013 2021 00118 00 |
| **Demandante** | Arminda Teresa López Aleman |
| **Demandado** | Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| **Asunto** | Declara impedimento |
| **Auto Interlocutorio No.** | 306 |

La señora Arminda Teresa López Aleman, actuando a través de apoderada judicial y en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales al no reconocer que el 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial.

Ante la presente situación advierte el Despacho que la actual titular de este Juzgado, por tener la condición de funcionario judicial le asiste un interés directo en las resultas de proceso, así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en sus numerales 1° y 5º, dispone:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(…)*
>
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, el numeral 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar



icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Revisada la demanda se advierte que:

El objetivo de esta es el reconocimiento del 30% que se devenga como prima especial de servicios se considere factor salarial y por ende se reliquiden todas las prestaciones sociales correspondientes.

Este beneficio laboral fue creado por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Frente a la prima en cuestión, y en calidad de Juez del Circuito, la suscrita, en este momento adelanta proceso, con igual finalidad que se repartió ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, radicado 13001 33 33 011 **2018 00002** 00, y hoy es de conocimiento del Juzgado Tránsitorio.

Sumado a lo anterior, se tiene que la actual demandante otorgó mandato especial a la doctora Hannia Margarita Dager Cuesta, identificada con la tarjeta profesional No. 244.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y dicha profesional del derecho es la mandataria judicial de la suscrita en el proceso al que se hizo referencia previamente.

Para acreditar lo dicho se trae a colación el registro en Justicia XXI del proceso mencionado:

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 011 Juzgado Administrativo - ORAL | JUZGADO 11° ADM. ORAL DE CARTAGENA |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Sin Tipo de Proceso | Sin Tipo de Proceso | Sin Tipo de Recurso | Secretaria |

Sujetos Procesales

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - GIOVANA BONILLA MITROTTI | - NACION- RAMA JUDICIAL |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|---|
| 4 TRASLADOS |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 20 Nov 2019 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | POR CORREO ELECTRÓNICO DEMANDA | | | 20 Nov 2019 |
| 27 Sep 2019 | FIJACION ESTADO | | | | 20 Nov 2019 |
| 20 Sep 2019 | AUTO ADMITE DEMANDA | | | | 20 Nov 2019 |
| 14 Feb 2019 | AUTO INADMITE DEMANDA | | | | 14 Feb 2019 |
| 23 Feb 2018 | ENVÍO EXPEDIENTE | CON OFICIO NO. 164 SE ENVIA POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL | | | 12 Mar 2018 |
| 14 Feb 2018 | FIJACION ESTADO | | | | 26 Feb 2018 |
| 13 Feb 2018 | AUTO DECLARA IMPEDIMENTO | | | | 13 Feb 2018 |
| 12 Ene 2018 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 12 DE ENERO DE 2018 CON SECUENCIA: 20347 | 12 Ene 2018 | 12 Ene 2018 | 12 Ene 2018 |

En consecuencia, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la normatividad invocada, y la profesional del derecho que asiste en este asunto, la suscrita funcionaria, como se indicó previamente, considera que se encuentra impedida para conocer de la demanda de la referencia al igual que los demás Jueces Administrativos, pues se configura la causal de impedimento aludida porque como funcionarios de la Rama Judicial se tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios en el equivalente del 30% como factor salarial a fin de liquidar las prestaciones sociales devengadas.

En virtud de lo dicho este Despacho se dispone a enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que, de encontrar fundado el impedimento, designe conjuez o remita el proceso al Juzgado Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021,11/03/2021, para el conocimiento de este asunto (artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE LA SUSCRITA TITULAR DEL JUZGADO** se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por los motivos aquí indicados.

**SEGUNDO: REMITIR** de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que, de encontrar fundado el impedimento, designe conjuez o remita el proceso al Juzgado Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021,11/03/2021, para el conocimiento de este asunto.

Lo anterior se hace por considerar que la causal del numeral 1 del artículo 140 del Código General del Proceso comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este circuito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**
**Juez**



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar


icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM